

Recurso de casación 30/16

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

Zaragoza a siete de julio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Emilio Pradilla Carreras, actuando en nombre y representación de D. Luis Eduardo R. G. de S., presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 12 de abril de 2016, y su auto aclaratorio de fecha 20 de abril del mismo años, dictados por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 687/2015, dimanante de los autos de Divorcio núm. 95/2015, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. Dieciséis de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Sophia Rocio D. A. , representada por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Broceño Esponey, siendo parte el Ministerio Fiscal. Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 30/2016, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo

que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

En fecha 13 de junio de 2016 se dictó providencia en la que se acordó dar traslado a las partes por posible causa de inadmisión,

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal su conformidad con la inadmisión planteada por la Sala.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Por lo que se refiere al primer extremo, debe declararse la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del recurso de casación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 478, núm. 1, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 1 de la Ley 4/2005 de las Cortes de Aragón, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. Conforme a dichos preceptos corresponde a esta Sala conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés. Y examinado el mismo aparece que se funda en infracción de los artículos 80.2, 72.2 y 82 del CDFa.

SEGUNDO.- De las dos causas que hacen posible apreciar interés casacional conforme el artículo 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte recurrente concreta en su escrito de alegaciones que la elegida es la de

entender que la sentencia recurrida ha contradicho jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Como se indicó en la providencia que puso en conocimiento de las partes la posible inadmisión del recurso de casación, la falta de expresión en el momento de presentación del recurso de la vía utilizada determina per se la inadmisión del recurso.

Cabe, además, considerar que, aun definida ahora la vía elegida de infracción de jurisprudencia, lo cierto es que ni el recurso de casación ni el escrito de alegaciones indican qué concreta doctrina jurisprudencial se considera realmente infringida, ya que no se determina con precisión qué pronunciamiento judicial es ahora desatendido, pues la parte se limita a transcribir parcialmente sentencias de esta Sala sin exposición concreta de en qué parte o partes son contradichas y por qué apartado o apartados de la sentencia recurrida.

TERCERA.- En consecuencia con lo expuesto y por aplicación de lo establecido en los artículos 477.3 y 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede la inadmisión del recurso de casación presentado.

CUARTO.- Inadmitido el recurso, procede imponer las costas causadas al recurrente, por lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

ACUERDA

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Luis Eduardo R. G. de S. , contra la sentencia dictada el día 12 de abril de 2016, por la Sección Segunda, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el rollo de apelación nº 687/15.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Con imposición a la parte recurrente de las costas de este recurso.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.